

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 106/2008
SERVIDOR PÚBLICO: *****.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **106/2008**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. En quince de octubre de dos mil ocho, con el oficio DGPC-10-2008-4832, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial dio cuenta al entonces Secretario Ejecutivo de la Contraloría, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con diversa documentación relacionada con la comprobación de viáticos otorgados a diversos servidores públicos de este Alto Tribunal, entre ellos *****.

SEGUNDO. Procedimiento. Previo desahogo del procedimiento de investigación respectivo, por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diez, el entonces Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó se iniciara a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **106/2008** en contra de ***** , por estimar que existían elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 del Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal; asimismo, ordenó se requiriera al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de seis de enero de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido al servidor público, y por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las respectivas pruebas documentales que al efecto ofreció, y por diverso auto de doce de enero de dos mil once declaró cerrada la instrucción. Por otra parte, el catorce de enero de dos mil once emitió dictamen en el sentido de que existían elementos suficientes para tener por demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, por lo que ha propuesto sancionarlo con una amonestación privada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veinticinco de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos y en el citado Acuerdo, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulten aplicables.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto por el que se dio inició al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la infracción administrativa atribuida a ***** es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 de este Alto Tribunal, consistente en rendir un informe relativo a los viáticos otorgados con motivo del desempeño de una comisión oficial, así como comprobar los gastos a los que éstos se hubiesen destinado, dentro de los quince días siguientes a la conclusión de la misma.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende lo siguiente:

El dieciocho de abril de dos mil cinco, se otorgó a ***** nombramiento definitivo de Profesional Operativo con efectos a partir del primero de febrero del año en cita, de lo que deriva su carácter de servidor público.

Del oficio de comisión de dieciocho de agosto de dos mil ocho, así como de la solicitud de viáticos y el recibo respectivo, se observa que se le otorgó a ***** la cantidad de **\$1,100.00 (un mil cien pesos 00/100**

moneda nacional) para desempeñar una comisión oficial el día veintinueve del mes y año en cita. En tal virtud, el plazo para comprobar los aludidos viáticos transcurrió del primero al veintitrés de septiembre de dos mil ocho.

Ante la omisión de comprobar los viáticos que le fueron otorgados, se descontó al servidor público vía nómina el importe total de los que le fueron otorgados, según se aprecia del informe de veintitrés de noviembre de dos mil diez signado por la entonces Directora General de Presupuesto y Contabilidad.

Lo expuesto evidencia que ***** incumplió con la obligación de rendir el informe relativo a los viáticos que se le otorgaron para el desempeño de una comisión oficial y de comprobar los gastos respectivos, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa que prevé el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 de este Alto Tribunal.

No es óbice lo que aduce el servidor público en el sentido de que presentó dicha comprobación en el área administrativa de la dirección a la que está adscrito, pero que la persona a quien correspondía dicho trámite omitió su realización, en tanto que no lo demostró, además que la comprobación debe realizarse ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

CUARTO. Sanción. A efecto de individualizar la sanción que le corresponde a ***** por haber omitido presentar su informe relativo a los viáticos que se le

otorgaron con motivo del desempeño de una comisión oficial y de comprobar los gastos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se deben atender los siguientes aspectos:

I. Gravedad de la infracción. En términos de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la infracción cometida por ***** no está catalogada como grave.

II. Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas en atención a que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria, en tanto su conducta no ocasionó un perjuicio económico a este Alto Tribunal ni se advierte que hubiese obtenido un lucro o beneficio indebido.

III. Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del servidor público que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal desde el primero de diciembre de dos mil dos con nombramiento de oficial auxiliar interino, y que en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyeron ocupaba el nombramiento definitivo de Profesional Operativo.

IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución. Destaca que el servidor público omitió presentar sin causa justificada su informe de viáticos y comprobar los gastos a los que los hubiese destinado, así como el hecho de que la cantidad respectiva se le descontó vía nómina. Al rendir su

informe dentro del presente procedimiento, el servidor público aceptó no haberlos entregado en el área destinada a ello.

V. Reincidencia. De las constancias que obran en autos no se advierte que el servidor público haya sido sancionado anteriormente por la comisión de una conducta infractora, conforme a las disposiciones legales respectivas.

En mérito de las consideraciones que anteceden, atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la obligación que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de presentar el informe relativo a los viáticos que se les otorgan con motivo del desempeño de una comisión oficial y comprobar los gastos respectivos, esta Presidencia estima que en atención a lo dispuesto en el artículo 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo conducente, artículo 155, fracción XXV, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en relación con el 45, fracción II, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le debe imponer como sanción una **amonestación privada**, la que se ejecutará por el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a lo previsto en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del precitado servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no haber cumplido con la obligación que se establece en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se impone a ***** una sanción consistente en **amonestación privada.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, se archive como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **106/2008** instaurado en contra de ***** . Conste.-

MATL/jgcr/jmhs

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.